



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200043300
Demandante: Claudio Raúl Bernal Bustos
Demandado: Universidad América
Asunto: Traslado Art 312 CGP

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del demandante allegó contrato de transacción celebrada entre las partes, solicitando con ello la terminación de proceso, por lo que previo a impartir su aprobación se correr traslado por el término del tres (3) días conforme lo establece el artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf4e82661515691db33efbec5716e34002f2639bf4d74696edcd2abce0dc411

Documento generado en 22/09/2021 06:07:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200011900
Demandante: Aura María Gómez García
Demandada: Luz Marina Gaviria de Helo
Asunto: Auto Inadmite Contestación.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **DANIEL RÍOS SARMIENTO**, identificado en legal forma como apoderado principal de **LUZ MARINA GAVIRIA DE HELO**; y, a **NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO** como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por la demandada, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Omitió incluir en la contestación los fundamentos y razones de derecho de su defensa que soporten los argumentos facticos que narró. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
2. El documento del numeral 6.2.81 no es legible, por lo que, deberá allegarlo de forma que sea legible; o, desistir de este. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
3. No allegó la prueba que enunció en el numeral 6.2.85. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
4. El documento “*contestación de Colpensiones radicado No. 2020_11192525*” (folio163), no se encuentran relacionadas e individualizadas en el acápite de pruebas. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

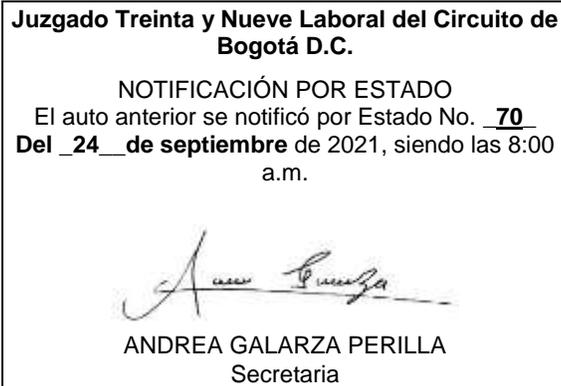
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandadas para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e72556732215edb352e0740e6eaffa4b003096b6415caab2e93a42c22041d7

Documento generado en 20/09/2021 07:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200010600
Demandante: Martha Patricia Rocha Orjuela
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PORVENIR S.A.** (subcarpeta No. 04) pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla; en este orden, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificad en legal forma como apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Siguiendo este orden, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, y como quiera que Porvenir S.A. se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

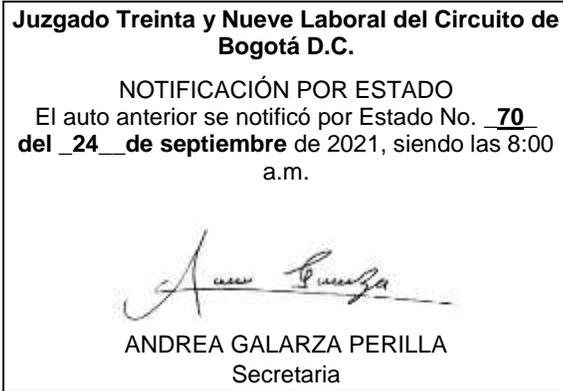
Finalmente, teniendo en cuenta que en auto admisorio se omitió reconocer personería a uno de los apoderados de la parte actora, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada en legal forma como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c787b8c4bf2f4b9cb1f041e5050335342bbcc42c5ccb535a2997c8e6c86dfaa

Documento generado en 20/09/2021 07:04:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920200000100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nidia Yadhith Vargas Romero
Demandada: Avianca y otros
Asunto: Auto conducta concluyente, tiene por contestada demanda frente a Avianca e inadmite las demás contestaciones y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no obra en el expediente constancia alguna de las gestiones que se hubiesen desplegado por parte de la demandante para la notificación de las demandadas, no obstante, se observan las contestaciones de la demanda, allegadas por el extremo pasivo, contenidas en las carpetas 05 a 08 del expediente digital, razón por la cual, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

En ese orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PARRAGA**, identificado en legal forma, en calidad de apoderado judicial de la firma **GODOY CORDOBA ABODADOS S.A.S.**, como apoderado de la demandada **AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante en las páginas 29 y 30 del archivo 02 contenido en la carpeta 06 y el mensaje de datos que reposa en el archivo 04 de la misma carpeta.

Asimismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, identificado en legal forma, como apoderado de las demandadas **SERDAN S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en los términos y para los efectos señalados en los certificados de existencia y representación legal obrantes a partir de la página 36 del archivo 02 contenido en la carpeta 07 y la página 37 del archivo 02 contenido

en la carpeta 08, respectivamente, del expediente digital.

Ahora, dado que la contestación presentada por **AVIANCA S.A.** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, con respecto a esta demandada.

Por otro lado, revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, SERDAN S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA**, se observa que NO cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, de acuerdo con las falencias que a continuación se enlistan:

SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2) El certificado de existencia y representación legal se aportó incompleto (Num. 4 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).
- 3) No fueron allegadas en su totalidad, las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, se avizoran faltantes las siguientes (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS):
 - a) Copia afiliación ARL.
 - b) Copia de comunicado del 6 de noviembre de 2009, mediante el cual, realizó una autorización de descuento de sus compensaciones.
 - c) Escrito del día de 10 de mayo de 2005, a través del cual, se le realizó una nivelación de compensación.
 - d) Copia del comunicado del día 6 de marzo de 2006, sobre aumento de compensaciones.
 - e) Copia del día 2 de abril de 2007, de asignación de funciones.
 - f) Copia de comunicado del 27 de marzo de 2008 en el que se le realizó otro aumento de compensaciones.
 - g) Copia de comunicado del 15 de mayo de 2008, de reconocimiento de un auxilio cooperativo de alimentación y un auxilio adicional de transporte cooperativo.

h) Copia de permisos solicitados por la accionante para atender temas personales y atender jornadas electorales en los años 2010 y 2011.

4) No se relacionaron en el acápite de pruebas, todos los documentos allegados, verbigracia, los obrantes en las páginas 47 a 50, 60 a 63, 70 a 71, 76 y 107 a 119, del archivo 02 de la carpeta 05, contentivo de la contestación de la demanda y sus anexos (Num. 5 Art. 31 CPTSS).

SERDAN S.A.:

1) Las pruebas documentales allegadas y relacionadas en los numerales 2.2. a 2.5 no resultan completamente legibles, por lo que deberá allegarlas nuevamente con una mayor nitidez. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

2) No allegaron las documentales solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

MISIÓN TEMPORAL LIMITADA:

1) La prueba documental allegada y relacionada en el numeral 2.2. no resulta completamente legible, por lo que deberá allegarla nuevamente con una mayor nitidez. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

2) No allegó las documentales solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** a estas demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que los escritos de subsanación de las contestaciones deberán ser enviados al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora y su apoderada.

Aunado a ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho debe advertir, que considera pertinentes y necesarias las pruebas documentales relativas a los planes voluntarios y el acuerdo de formalización, solicitadas en la demanda a cargo de **AVIANCA S.A.**, por encontrarse relacionadas con las pretensiones elevadas, de manera que, desde ya, se informa que no se aceptará la oposición expuesta frente a las mismas y por ende, se le **REQUIERE** para que en el término de **diez (10) días**, las allegue, término en el que además, deberá aportar los comprobantes de pago de las cesantías.

Finalmente, dado que las demandadas **SERDAN S.A.** y **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, afirmaron en sus contestaciones, haber sostenido para la época de los hechos que se relataron en el escrito libelar, sendas relaciones contractuales con **AVIANCA S.A.**, en virtud de las cuales, por un lado, la primera le prestó a ésta servicios de outsourcing y por el otro, la segunda enviaba a la actora en misión a la usuaria **AVIANCA S.A.**, se les **REQUIERE**, para que en el término de **diez (10) días** alleguen los contratos fuente de tales vínculos jurídicos.

Por otro lado, y como quiera que algunas demandadas se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 070
Del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa5b0f5d9ee6710fafcf2e9fa0d57603e800f52a674e332ac1d0b8e608596d9

Documento generado en 22/09/2021 06:51:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920160078900
Demandante: Jhon Hernando García García.
Demandado: Gerardo Suárez.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha en la que se libró mandamiento de pago en la demanda en referencia, a través de auto notificado por estado del veinte (20) de febrero del mencionado año (folio 236), la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43e1c2b63bc0e7fbe50b8147299d175209ac1afddafab7da451de4aabb49c5b

Documento generado en 22/09/2021 06:07:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190077600
Demandante: Patricia Casallas Reyes
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por no contestada demanda, inadmite
Reforma y Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que **PROTECCIÓN S.A.** no subsanó los yerros anotados en auto anterior, pues, al revisarse el expediente no se encontró escrito de subsanación de contestación por parte de esta entidad, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta entidad como demandada en el proceso, lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación en los aspectos que no fueron objeto de reparo.

Ahora, dado que el apoderado del demandado **PORVENIR S.A.** cumplió con los requerimientos realizados en auto del 12 de agosto de 2021, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “10DteAllegaReformaDemanda20210514” del expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No se comprende la relación que tiene con este proceso la nueva demandada, esto es, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues no se hace referencia a esta en los hechos, pretensiones o fundamentos de derecho, por lo que deberá modificar esos acápite de la reforma e incluir a esta entidad o desistir de ella como parte pasiva. (Núm. 6, 7 y 8 del Art 25 CPTSS)
2. No anexó ninguna de las pruebas que refirió en el escrito de reforma de demanda, y se denota que el número de estas cambió respecto a las allegadas con la demanda, por lo que, deberá allegarlas. (Núm. 3 Art 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las

deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

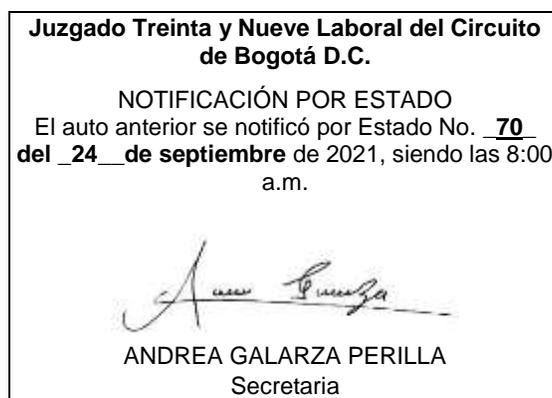
Finalmente, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó llamamiento en garantía, el cual advierte el despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No allegó las pólizas o documentos que permitan inferir que entre la llamada en garantía y esta codemandada existe relación sustancial de tipo legal o contractual que justifique su vinculación a esta actuación procesal, por lo que deberá allegar tales documentos. (Art. 64 del CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía** (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2847d42f1d61ee9ae4493e5c119f7e507989f52c7fa46bfa6920240bc238870

Documento generado en 22/09/2021 06:57:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190075400
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Diana Marcela Sarmiento Bocanegra
Demandada:	Emerita Piedrahita de Gallego
Asunto:	Auto tiene notificada e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien la parte actora aportó sendas certificaciones de la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, así como del contemplado en el artículo 292 de la misma obra, lo cierto es que éste último no cumple con los requisitos legales, como quiera que en el mismo no se hizo la advertencia consagrada en el artículo 29 del CPTSS, norma especial que en el ámbito laboral consagra el trámite específico para surtir la notificación denominada por aviso.

Entonces, teniendo en cuenta que la demandada solicitó a este Juzgado a través de correo electrónico del 20 de octubre de 2020, copia de la demanda y sus anexos, los cuales se le enviaron el 27 de octubre de 2020, fecha en la que además el Despacho surtió el trámite de notificación que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando la respectiva constancia de entrega, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada, el 30 de octubre de 2020.

Así pues, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEXIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada, **EMERITA PIEDRAHITA DE GALLEGO**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante en la carpeta 08 del expediente digital.

Ahora, revisada la contestación presentada por la demandada, se advierte que **NO** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

- 1) Los hechos 10 a 12 y 14 a 15 de la demanda, se contestaron, sin precisar si son ciertos o no, o si no le constan. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
- 2) Lo expuesto frente a la excepción de fondo propuesta corresponde a los hechos de defensa, por lo que, deberá crearse el acápite correspondiente para ello y explicarse en debida forma el sustento de la exceptiva formulada. (Nums. 4 y 6 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** a la demandada, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 070
Del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32de2f3c66260ff192792c8b774477b332fa1e223f550c5d739e72ca87f2ccfd

Documento generado en 22/09/2021 06:51:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190063500
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Tecplaster Ltda.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago en la demanda en referencia, a través de auto notificado por estado del trece (13) de noviembre del mencionado año (folio 36), la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ebf488cba6295fcd8ea048c95286069a8bc0f2cdb547b6ef9a0b02d51dbe1f

Documento generado en 22/09/2021 06:07:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190062400
Demandante: Jairo de Jesús Guzmán Lagos
Demandada: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **COLFONDOS S.A.** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Se advierte a **COLFONDOS**, que aunque en la subsanación modificó diferentes apartes de la contestación sobre los cuales no se le ordenó realizar ningún cambio, estos no se tendrán en cuenta, pues, lo único que interesa al Despacho de la subsanación allegada, son los documentos o pruebas sobre las que se le realizaron reparos en el auto admisorio.

Una vez se surta el trámite de la demanda de reconvención, se fijará fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> del <u>24</u> de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5deff7d397481ecc0a2e0fa09aadf169b329473dea0421df3f2e1f808ed78973

Documento generado en 22/09/2021 06:33:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190062400
Demandante: Jairo de Jesús Guzmán Lagos
Demandada: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda Reconvención

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por **COLFONDOS S.A.** contra **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN LAGOS**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia, como lo establece el art. 371 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, conforme lo indica el Art. 76 CPTSS, con la entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 ibídem.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>70</u> del <u>24</u> de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaría</p>

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfd8d95278c4d054bb027d87d5a3ad41a4e20ede615bbad273fdbb5e6d31a54

Documento generado en 22/09/2021 06:33:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190057600
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: VM Shattah y Cia.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago en la demanda en referencia, a través de auto notificado por estado del trece (13) de noviembre del mencionado año (folio 32), la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedcba56bb635fdcf0dd3b2864fb6cff73d623dbe33564ef2cbaafc89a5c3884

Documento generado en 22/09/2021 06:06:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190050200
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Paradiesel Ltda.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago en la demanda en referencia, a través de auto notificado por estado del diecinueve (19) de noviembre del mencionado año (folio 31), la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7621d3dd6922835b667effefbe3aacd37a12f712aa495cded1b7e7773668f

Documento generado en 22/09/2021 06:06:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920190049900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 13 de agosto de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia la sentencia del 03 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	121	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.350.000,00
N/A	152	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

TOTAL	\$1.350.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190049900
Demandante: Luz Miriam Saavedra Téllez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 70**
del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2049290f0d6a359a7ee19799d7b93cc602e09cec46fa0a7856b6050e0626d2b

Documento generado en 23/09/2021 10:35:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190048600
Demandante: Diana Isbelia Monsalve Martínez
Demandada: En Madera Mobiliario S.A.S.
Asunto: Requiere debida Notificación.

Visto el informe secretarial y revisada la documental, se evidencia que el demandante a través de memorial del 18 de marzo de 2021¹ allegó constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues, la empresa “*Rapientrega*” le expidió al demandante la Guía para proceder a enviar las piezas procesales pertinentes², pero, se no se encuentra entre los documentos aportados por el actor el certificado expedido por tal empresa donde conste que la demandada recibió el correo electrónico, por lo que, esta actuación resulta insuficiente para tener por perfeccionado lo ordenado en el mentado artículo, pues no se allegó el correspondiente acuse de recibido como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que si a bien lo tiene efectúe en debida forma el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda, sobre lo cual se le indica que también puede hacer uso de la dirección física para notificaciones judiciales de la entidad, o, en su defecto, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹“01EnvioNotificacionDecreto80620210318”

² “02MemorialNotificacion” - “01EnvioNotificacionDecreto80620210318”

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 70
del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae6ca3d5e6a75cce1c5616003e2b68201660e4692dc8934d03402ac98ba5c41**
Documento generado en 22/09/2021 06:32:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario - Consulta.
Radicación: 11001310503920190026601
Demandante: Miguel Antonio Garzón Beltrán
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Consulta.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dece67c5f35ffbdb5950fdaf8b6db40eb4c1ce514fdf183ec88bc643631fd6

Documento generado en 23/09/2021 02:23:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190022500
Demandante: William Alberto Ramírez
Demandado: Promed Quirúrgicos.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago en la demanda en referencia, a través de auto notificado por estado del veinte (20) de febrero del mencionado año, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4604a9ed8cc7d02e709eea33fe0620acdb79ddb9ab947887786e3f9739387b3

Documento generado en 22/09/2021 06:06:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190013000
Demandante: Víctor Manuel Bautista Camacho
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la demanda, dentro de la cual se ordena incluir la suma de **cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil veintiocho pesos (\$4.434.028) por concepto de agencias en derecho a favor del demandante**, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado la sentencia de primera instancia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Ahora, sería del caso asignar cita a la parte actora para tramitar y entregar las copia auténticas, de no ser porque de su escrito se evidencia que también requiere la copia del auto que aprueba la liquidación de costas y su respectiva ejecutoria, por lo que una vez se agote dicha actuación se le asignará la correspondiente cita, esto, sin perjuicio de que pueda acudir al juzgado para una atención presencial en la que se le orientará al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 70**
del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c8576a4fcb7036d421ebf74dbae80a1eb9247889e64bb2ab13c89d8e575877

Documento generado en 23/09/2021 10:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190008500
Demandante: Magdalena Vela González
Demandada: Salud Total y Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y la documental del proceso, se avizora que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **GOLD RH SAS**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **DIEGO ALEXANDER GAITÁN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisadas las contestaciones allegadas por las demandadas, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

GOLD RH SAS

1.- No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

SALUD TOTAL EPS

1.- No manifestó si admite, niega o no le constan los hechos 54 y 55 del escrito de subsanación de demanda (folios 442-477), por lo que deberá hacerlo, manifestando las razones de su respuesta. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

2. La contestación a los hechos 52, 53, 56 y 57 no se relaciona con lo que la parte actora manifestó, por lo que deberá manifestarse sobre la situación fáctica que en cada uno de esos hechos plantea el demandante. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

3. Siendo que presentó oposición frente a la pretensión No. 3, deberá indicar las fechas exactas sobre las que manifiesta si existió la relación laboral con la demandante y sobre las cuales, además, indicó si canceló las prestaciones sociales que se reclaman, esto, a efectos de dar claridad al argumento que presentó. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)

4. No se manifestó sobre la pretensión condenatoria principal No. 7 (folio 444). (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)

5. No se manifestó sobre las pruebas documentales relacionadas por la demandante que se encuentran en su poder (folio 475). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

6. Los documentos *“cheque de gerencia No. 976739”*, *“certificación laboral de la dirección nacional de gestión humana”*, *“certificación de Héctor García Bahamon y Asociados Ltda”* y el *“contrato de comodato precario celebrado entre GOLD RH SAS y SALUD TOTAL EPS SA”*, no se encuentran relacionadas e individualizadas en el acápite de pruebas. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

7. No allegó los documentos correspondientes a los numerales 3 y 9 de las pruebas, por lo que, deberá allegarlos o desistir de ellos. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

8. Se observa que allegó certificaciones suscritas por el revisor fiscal de SALUD TOTAL

EPS de los años 2004 al 2015, las cuales son ilegibles y no se encuentran individualizadas en el correspondiente acápite de pruebas, por lo que deberá allegarlas de forma que sean legibles y relacionarlas una a una en el prenombrado acápite. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

9. No Indicó el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art. 212 CGP)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Finalmente, y como quiera que Gold RH SAS se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 70
Del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6578dee70edf2959d76059fad1356c9c25251408de86d933808ae9b05d0e154c

Documento generado en 20/09/2021 07:04:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920180042600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 13 de agosto de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 13 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, en cumplimiento al fallo de tutela con radicación No. 61178 del nueve de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	155	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.690.000,00
N/A	26 Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada PORVENIR	51	Costas	\$10.000,00

TOTAL	\$1.700.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180042600
Demandante: Jorge Fernando Rodríguez Niño
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Obedézcase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 25 de enero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ASIGNAR cita a la parte demandante para el día **14 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.** para la entrega de las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 70**
del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7759ee8479d28e680a811636cc74f74c8d1776f0b50f8aae54a9681d791c2eea

Documento generado en 23/09/2021 10:35:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180034000
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandadas:	Adres y otro
Asunto:	Auto inadmite contestaciones

Visto el informe secretarial, en primer lugar, advierte el Despacho, que aun cuando la parte demandante arrió memorial al que adjuntó constancia del envío del mensaje de datos a las entidades demandadas con el fin de notificarlas del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que no se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento establecida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se allegó el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, por lo que no es procedente tener en cuenta dicho trámite.

Sin embargo, el Despacho el 23 de noviembre de 2020 surtió el trámite de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPTSS, como se observa a folio 256 del expediente físico.

Por otro lado, se avizora que esta agencia judicial, el 26 de enero de 2021 efectuó el trámite de notificación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando la respectiva constancia de entrega (carpeta 05 del expediente digital).

Así pues, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los

efectos señalados en el poder otorgado mediante la escritura pública No. 822 del 2020, obrante en el archivo 03 de la carpeta 06 del expediente digital.

Ahora, revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, se advierte que NO cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

ADRES:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL:

- 1) No indicó los medios probatorios de los cuales pretende valerse para sustentar su defensa. (Num. 5 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, se advierte, que el Despacho se pronunciará tan pronto se verifique el cumplimiento de los requerimientos aquí hechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 070
Del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c1b6a10348a09ed869d4d8b86998d8abf3f635c5b123d6b44d7a96272a246a

Documento generado en 22/09/2021 06:50:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180008700
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandadas:	Adres y otro
Asunto:	Auto inadmite contestaciones

Visto el informe secretarial, en primer lugar, advierte el Despacho, que aun cuando la parte demandante arrió memorial al que adjuntó constancia del envío del mensaje de datos a las entidades demandadas con el fin de notificarlas del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que no se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento establecida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se allegó el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, por lo que no es procedente tener en cuenta dicho trámite.

Sin embargo, el Despacho el 23 de noviembre de 2020 surtió el trámite de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPTSS, como se observa a folio 227 del expediente físico.

Por otro lado, se observa que esta agencia judicial, el 26 de enero de 2021 efectuó el trámite de notificación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando la respectiva constancia de entrega (carpeta 05 del expediente digital).

En ese orden, revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, se advierte que NO cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

ADRES:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806de 2020.
- 2) No son de recibo las respuestas dadas frente a los hechos 5.8, 5.9 y 5.11, al manifestar que no le constan, como quiera que se trata de situaciones fácticas directamente relacionadas con esta entidad demandada, por lo que deberá indicar si son ciertas o no y en este último caso señalar las razones. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
- 3) No fueron allegadas en su totalidad las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, ni se relacionaron en el acápite de pruebas, todos los documentos allegados (Num. 2 Parágrafo 1 y Num. 5 Art. 31 CPTSS).

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806de 2020.
- 2) No son de recibo las respuestas dadas frente a los hechos 5.8, 5.9 y 5.11, la manifestar que no le constan, como quiera que se trata de situaciones fácticas directamente relacionadas con esta entidad demandada, por lo que deberá indicar si son ciertas o no y en este último caso señalar las razones. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se SUBSANE las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, se advierte, que el Despacho se pronunciará tan pronto se verifique el cumplimiento de las requerimientos aquí hechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 070
Del 24 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206fa86d7e95e324246cee46d1b6a340238a9b36aeeeeabaeb348f62c6d3ed7e

Documento generado en 22/09/2021 06:50:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160066500
Demandante:	Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Requiere y Reconoce Personería.

Revisadas las actuaciones que anteceden y con el ánimo de evitar futuras nulidades, este despacho judicial, **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **CINDY MARÍA DE LOS REMEDIOS ARREDONDO SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la actora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (Folio1).

A su vez, se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (Folio 224).

Ahora bien, sería el caso de dar aplicación con lo previsto en el artículo 30 del C.P.T.S.S., no obstante se evidencia que la apoderada de la parte actora remitió el pasado siete (07) de junio, constancias de notificación conforme lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sin embargo, revisadas las actuaciones que obran en la carpeta 02 y 03 del expediente digital, se observaron los siguientes yerros.

- En el citatorio de fecha 11 de mayo de 2021 (Folio 3 Carpeta Expediente digital) no se indicó en la referencia, el número, ni la clase de proceso al cual el señor **RAMÓN RODRIGO ROMERO ESPINOSA**, quien debe ser notificado de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda datado 22 de septiembre de 2016.

- Además, no se allegó la certificación de entrega del citatorio. Téngase en cuenta por parte de la apoderada, que la aportada a este despacho judicial, data de fecha 09 de marzo de 2020, siendo anterior a la identificada bajo la guía 9132184180, cuya fecha de remisión fue el 10 de mayo de esta anualidad.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., frente a **RAMÓN RODRIGO ROMERO ESPINOSA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97d94c2ba6ff93fd631f4c33dff44e07f6bb1ab6e138732ff3047871b5349fb
Documento generado en 22/09/2021 06:05:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920160104400
Demandante: Luis Antonio Velasco Galindo.
Demandado: Conjunto Residencial Santa Teresa de Usaquén.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), fecha en la que se remitieron comunicaciones de que trata el Art. 291 del C.G.P., en la demanda en referencia (folios 68 a 135), la parte actora no ha efectuado gestión alguna para culminar la etapa de notificación en los términos previstos en el artículo 29 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2465fa5d4a0e8f47599422696f8e838ad9ca0cfe477d3ccc3ffcd5c6f7733666

Documento generado en 22/09/2021 06:05:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170068700
Demandante: Yeni Marcela Bernal Álvarez.
Demandada: Icotec Colombia S.A.S y otros.
Asunto: Auto Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que sería del caso decidir respecto de la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, de no ser porque se observa que el apoderado judicial quien coadyuva la petición, no se encuentra reconocido en el asunto de la referencia.

En ese orden, se **REQUIERE** al doctor **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, para que acredite mediante documento idóneo la calidad con la que actúa en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 del C.P.T.S.S.y 76 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la parte actora **YENI MARCELA BERNAL ÁLVAREZ**, la misma deberá estar con lo dispuesto en el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial, a favor del doctor **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL** y pagado el 10 de febrero de 2020, según información consultada en el Portal Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a048324589de673bab1c2bb5ae7d29e59f624791550ec5e308747d05ee0310

Documento generado en 22/09/2021 06:06:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170068600
Demandante: Ricardo Alberto Alba Rivera.
Demandada: Icotec Colombia S.A.S y otros.
Asunto: Auto Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que sería del caso decidir la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, de no ser porque se observa que el apoderado judicial quien coadyuva la petición, no se encuentra reconocido en el asunto de la referencia.

En ese orden, se **REQUIERE** al doctor **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, para que acredite mediante documento idóneo la calidad con la que actúa en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 del C.P.T.S.S. y 76 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud elevada por el actor **RICARDO ALBERTO ALBA RIVERA**, el mismo deberá estar con lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial, a favor del doctor **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL** y pagado el 25 de septiembre de 2019, según información consultada en el Portal Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **070**
del **24 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add3661eb8d7f258d66e5140c52d3b8fa296ba84eb43dcd8f0d65e09452bfb21

Documento generado en 22/09/2021 06:05:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**